



Talca, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Primero: A fojas 1 y 6 don Rogelio Alejandro Herrera Hermosilla, Ingeniero en Automatización, cédula de identidad número 14.018.329-6, domiciliado en Pasaje Mataquito N°97, comuna de Talca, deduce reclamación en contra de las elecciones realizadas el 25 de junio de 2023 en la Junta de Vecinos N°19 Población El Esfuerzo de la comuna de Talca, para el período 2023-2026.

En cuanto a los hechos, alega como vicio del proceso electoral, la falta de citación para la asamblea para nominación de la Comisión Electoral, la que habría sido designada en una reunión que no tuvo la calidad de asamblea extraordinaria. Añade respecto a este punto, que en el libro de actas de la organización contempla dos actas referentes a la designación de la Comisión Electoral.

Argumenta, además, que las personas que integraron la Comisión Electoral no fueron elegidas, sino que se habrían concertado para formar dicha comisión, quienes tendrían relación de parentesco con algunos candidatos, dejando fuera del proceso electoral a vecinos y vecinas que querían participar. Sostiene que no se entregó información en la población para que los vecinos se postularan como candidatos a la directiva de la junta de vecinos; que no se publicaron todos los nombres de los candidatos que posteriormente figuraron en el acta de elección, cual fue el caso del señor Rodrigo Rojas.

Indica finalmente el incumplimiento de la comunicación de la fecha de la elección, con la antelación que dispone la ley, para su publicación en el sitio web institucional.

Solicita, por tanto, la nulidad electoral respecto al acto electoral de fecha 25 de junio de 2023 mediante el cual se eligió el nuevo directorio de la Junta de Vecinos N°19 El Esfuerzo de la comuna de Talca, por el período 2023-2026 y en definitiva declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes expuestos.

Segundo: A fojas 8, el 25 de julio de 2023, se tuvo por interpuesta reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca para que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto electoral reclamado, actuación que se cumplió a fojas 12, informando que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el 27 de julio de 2023, acompañando los siguientes antecedentes: Oficio N° 2039 de 28 de julio 2023, informando que la reclamación fue publicada el 27-07-2023; Formulario solicitud Inscripción o subinscripción de personas jurídicas sin fines de lucro; Acta N° 1



Convocatoria nuevas elecciones y elección comisión electoral; Acta de inscripción candidaturas; Set de fotografías; Aviso invitando a participar de la elección de nueva junta de vecinos con información de día, horario y nómina de candidatos; Aviso con información sobre día, hora y lugar del comienzo de inscripción de candidatos; Certificado de Comisión Electoral acreditando que las elecciones se realizaron en conformidad a los estatutos y la ley 19.418; Autorización de miembros comisión electoral para que sus domicilios particulares sea información pública; Acta de elección nueva directiva; Hoja de resumen de antecedentes de la organización; Certificados de antecedentes de los ocho candidatos; Certificado directorio persona jurídica sin fines de lucro; Certificado de vigencia persona jurídica sin fines de lucro; Planilla registro de votantes; Registro de socios afiliados años 2019 y 2020; Registro de socios afiliados desde 1988 a 2017; Fotocopias de los votos.

Tercero: Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos, conforme da cuenta el certificado de fojas 114, emitido por la Secretaria Relatora del Tribunal.

Cuarto: A fojas 115, el 22 de agosto de 2023 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1º) Cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias de convocatoria para la asamblea de designación de Comisión Electoral.

2º) Cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para la designación de los integrantes de la Comisión Electoral.

3º) Cumplimiento de las formalidades, requisitos de plazo y publicidad para la inscripción de candidaturas a directores.

Quinto: Que la parte reclamante, en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando los siguientes documentos: -Fotografía del Acta Elección Comisión Electoral de fecha 22 de abril 2023; -Fotografía Acta de constitución de directiva; Fotografía Acta N° 1 Convocatoria nuevas elecciones y elección comisión electoral de fecha 22 de abril 2023; Fotografía de carteles invitando a participar de la elección de la nueva junta de vecinos y contiene nómina de candidatos; Fotografía de listado de asistencia a reunión de socios de 22 de abril 2023; Fotografía de nómina de candidatos junta de vecinos El Esfuerzo; Pantallazos de WhatsApp de socios solicitando información sobre la elección.

Sexto: La parte reclamada no rindió prueba alguna.

Séptimo: A fojas 118 se certificó el vencimiento del término probatorio y el 07 de septiembre de 2023 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia de vista de causa para el 06 de octubre de 2023, decretándose como medida para mejor resolver, solicitar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca remitir copia de los estatutos vigentes que se encuentren en su poder, de la Junta de Vecinos N°19 El Esfuerzo de la comuna de Talca, informando a fojas 125 don Yamil Allende Yaber, Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca, que en



sus registros no se encuentra archivado lo solicitado, pues los estatutos vigentes de la junta de vecinos aludida no fueron depositados por dicha organización territorial, inscrita en el Registro Civil con Personalidad Jurídica N°96119 en el año 2012. Tras lo informado, el 17 de octubre de 2023, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver, quedando la causa en acuerdo con fecha 30 de octubre de 2023, el cual fue suspendido por ordenarse las medidas para mejor resolver decretadas a fojas 128, y 136, volviendo la causa al estado de acuerdo el 07 de febrero de 2024.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Octavo: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”*.

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por la reclamante, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*.

Noveno: Que la reclamante de autos no rindió prueba directa y suficiente para acreditar los hechos en que basa su reclamación, toda vez que los documentos acompañados desde fojas 97 a fojas 110 por sí solos, no son concluyentes para probar todos vicios alegados en su presentación. Esto, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante en relación a la documentación remitida por el Secretario Municipal de Talca.

Décimo: No obstante, lo señalado en el considerando anterior, de los documentos remitidos por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca, no constan las citaciones a la Asamblea en donde se nominó la Comisión Electoral, lo que atenta, acorde el criterio de mayoría, a la publicidad respectiva del proceso eleccionario, afectando la transparencia del mismo, lo que impide la participación de los interesados.

Décimo primero: Que del conjunto de antecedentes analizados y apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, es posible concluir que el proceso eleccionario para elegir Directorio de la Junta de Vecinos N°19 El Esfuerzo de la comuna de Talca resultó



viciado por cuanto no se han acreditado las citaciones para asamblea extraordinaria que entre otras materias, designó a la Comisión Electoral.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

I.-QUE SE ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1 por don Rogelio Alejandro Herrera Hermosilla contra del proceso eleccionario y la elección de directorio celebrada el 25 de junio de 2023 en la Junta de Vecinos N°19 El Esfuerzo de la comuna de Talca.

II.- En consecuencia, **SE ANULA** dicho acto eleccionario y la designación como Directorio Titular de doña Lidia Letelier Rosales, Susana González Campos y Jessica Sepúlveda Concha y de los directores suplentes don Rogelio Avendaño Varas, Isabel Letelier Rosales y Luz Williams Méndez.

III.- Al efecto, se faculta y ordena al directorio electo el 25 de junio de 2023, que cesa en sus funciones, para que actúe con el sólo propósito de realizar la citación a asamblea extraordinaria para nominación de una nueva Comisión Electoral quien tendrá a cargo la organización y dirección de la elección del nuevo directorio, proceso que deberá sujetarse estricta y cabalmente a las normas legales y estatutarias que regulan la materia. El nuevo proceso electoral deberá quedar concluido dentro de los noventa días siguientes contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- Se instruye a la organización la adecuación de sus estatutos, en cuanto al número de miembros de la Comisión Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 letra k de la Ley N°19.418.

Acordada esta decisión con el voto en contra del Primer Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso, quien fue de parecer de rechazar la reclamación, por estimar que no concurren antecedentes para estimar viciado el acto eleccionario, ya que no existe en el procedimiento ningún reproche respecto a la corrección, validez y pertinencia del acto eleccionario mismo.

El cuestionamiento se dirige a la falta de acompañamiento en el proceso de los carteles en los cuales se citó a la asamblea extraordinaria que se pronunciaba entre otras materias respecto de la designación de la Comisión Electoral. No hay que olvidar que la citación a dicha Asamblea, acorde a los Estatutos vigentes es mediante carteles.

Los carteles, en un número de cinco, consisten en avisos sobre papel o cartón, que se fijan en puntos de la comunidad que tienen mayor circulación, uno de los cuales se deberá fijar en la sede social de la Junta de Vecinos. Dichos carteles



deben contener el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos, la fecha, hora y lugar de la misma.

Debido a que normalmente tales avisos son sobre papeles o cartones de mayor tamaño, no es usual que tales avisos sean retirados y acompañados con los antecedentes de la causa ni que sean entregados a las Municipalidades.

El hecho que entre los antecedentes enviados por la Municipalidad no se encuentre los aludidos carteles es por cuanto no está exigido por la ley, lo que emana de la sola lectura del artículo 6 de la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, que expresa que la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal acta de la elección, registro de socios actualizado, registro de socios que sufragaron en la elección, acta de establecimiento de la comisión electoral acorde a sus estatutos y certificado de antecedentes de los socios electos.

Todos estos antecedentes fueron remitidos por la Municipalidad al Tribunal Electoral Regional de Talca, por lo que se cumple con las formalidades exigidas al proceso electoral, lo que debe llevar al rechazo de la reclamación que nos ocupa.

Por su parte, no se ha cuestionado la validez de la asamblea en que se designó la Comisión Electoral ni de los acuerdos que se adoptaron, además de los miembros de dicha comisión, por lo que de no anularse la asamblea quedarían acuerdos que no han sido dejados sin efecto.

En lo que dice relación con la falta de citación a la asamblea, es una alegación que debería rechazarse por cuanto concurrieron 26 socios, cuya presencia no se explica sin que haya habido citación.

Se ha argumentado que existen dos actas de dicha asamblea, que se encuentran acompañadas, pero puede apreciarse que en ambas se observa que son las mismas personas las que integran la Comisión Electoral.

En lo relativo a la alegación en cuanto a que las personas que integraron la Comisión Electoral no fueron elegidas, sino que se habrían concertado para formar dicha comisión, parentesco de las mismas con algunos candidatos, dejando fuera del proceso electoral a vecinos y vecinas que querían participar. Falta de entrega de información en la población para que los vecinos se postularan como candidatos a la directiva de la junta de vecinos; que no se publicaron todos los nombres de los candidatos que posteriormente figuraron en el acta de elección, son todas ellas circunstancias que no se encuentran acreditadas.

Todo ello debe llevar a concluir que se habría realizado la Asamblea en que se designó a la Comisión Electoral, que dicha Comisión realizó su cometido y se citó como consecuencia de ello para la elección, procedimiento que no ha sido objeto de reproche alguno, por lo que debería rechazarse la pretensión de autos, llevados además por el respeto al principio de incentivar la participación y elecciones en la base ciudadana.

Redacción del Primer Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso.



Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Causa Rol N°25-2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 25-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 15 de febrero de 2024.



449D868B-D513-41AE-95DE-50F9B24C50E2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.